

Antofagasta, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Comparece Amanda Roco Alvarado, chilena, psicóloga, interponiendo recurso de protección en contra del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, en adelante "SENDA", representado por su Director Nacional don Carlos Charme Fuentes, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Informa la recurrida solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que funda su recurso en que por Resolución Exenta RA N° 119512/115/2019 de 18 de junio de 2019, y desde el 11 de marzo de 2019, fue nombrada como Directora Regional del SENDA, Directiva Grado 7° E.U.S, por el periodo de 3 años, entre el 11 de marzo de 2019 y el 11 de marzo de 2022. Indica que en ese escenario y en razón de sus afecciones y dolencias cervicales, con fecha 6 de enero de 2021, y por expresa prescripción de su médico tratante, presentó licencia médica, otorgándose reposo por 30 días, es decir, hasta el 4 de febrero de 2021, sin embargo, el médico tomó la decisión de extender la licencia por 30 días más, desde el 5 de febrero del presente año. En ese escenario, el 4 de febrero de 2021, habría concurrido personalmente a las dependencias de la Direccional Regional del SENDA, a fin de ingresar la licencia médica, pero el funcionario Abelardo Islas Jara



se negó a su recepción, aduciendo haber recibido instrucciones del Jefe de Gabinete del Director Nacional, señor Nicolás Rendic Morales, de que no se podían recibir nuevas licencias pues ya no era la Directora Regional de Antofagasta, ni formaba parte del SENDA, razón por la que envió la licencia vía correo electrónico el día 4 de febrero de 2021, del cual no recibió respuesta, lo que vulneraría las garantías previstas en los N° 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política. Finalmente, con fecha 8 de febrero de 2021, la Analista Unidad Gestión de Personas del SENDA, le habría enviado correo electrónico solicitándole confirmación de la realización de la declaración de Intereses y Patrimonio sobre la base del cese de sus funciones, lo que probaría el obrar ilegal y arbitrario del recurrida, así como el desconocimiento de su calidad de Directora Regional Antofagasta.

En cuanto a los fundamentos de derecho del presente recurso, indica que el actuar y proceder de los funcionarios obedece al hecho de que con fecha 4 de enero de 2021 le fuera solicitada la renuncia por parte del Director Nacional don Carlos Charme Fuentes, en virtud de lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 19.882 sobre Alta Dirección Pública, afirmando que esta solicitud de renuncia no produce ni puede producir efecto alguno en tanto no se encuentre jurídicamente afinada, máxime si se considera que se encontraba con licencia médica y no se ha emitido la resolución que declare la vacancia del cargo, por la única razón de que no ha presentado ni presentará la renuncia de su cargo, en razón de lo dispuesto en el artículo 141, en relación al artículo 140



letra a) y c) de la Ley N° 18.834. Agrega que la renuncia es un acto voluntario, por lo que el proceder de la recurrida al negarse a recibir su licencia es arbitrario e ilegal, al no haberse dictado la resolución que declare la vacancia de su cargo. En efecto, precisa que, no existiendo renuncia de su parte y no habiéndose declarado la vacancia, los recurridos y funcionarios de SENDA se encuentran obligados a recibir y tramitar su licencia médica, sin que puedan desatender el principio de juridicidad y legalidad previstos en los N° 6 y 7 de la Constitución Política.

Agrega que el acto desplegado en su contra es arbitrario, porque no tiene fundamento racional ni menos justo, pues se le niega la tramitación de una licencia médica sobre la base de que se encontraría desvinculada del servicio por el solo hecho de habersele solicitado la renuncia, en circunstancias que no ha presentado su renuncia y no se ha declarado la vacancia de conformidad a la ley.

Finalmente, sostiene que los hechos descrito vulneran la garantía prevista en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política, pues de manera caprichosa se le impide tramitar su descanso y reposo laboral debidamente ordenado por un médico, lo que le genera temor y ansiedad, y la garantía prevista en el N°2 del mencionado artículo, pues se le discrimina arbitrariamente, pues a otros funcionarios se les tramitan sus licencias médicas.

Solicita que se dejen sin efecto los actos arbitrarios e ilegales, particularmente la instrucción



impartida de no permitir ingresar, recepcionar y/o tramitar su licencia médica presentada con fecha 4 de febrero de 2021 y remitida a don Abelardo Islas Jara en su calidad de Encargado Unidad de Finanzas SENDA Antofagasta y, en consecuencia, aquella sea debidamente acogida y tramitada, con la obligación de pagar las remuneraciones y obligaciones sociales pertinentes devengadas en el tiempo intermedio o lo que este Tribunal estime pertinente con el fin de amparar, proteger y restablecer el imperio del derecho con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que comparece Roberto de Petris Mayol, en representación del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol "SENDA", solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, la recurrida realiza ciertas precisiones, sostiene que la recurrente se desempeña en el SENDA, tras haber sido nombrada por Resolución Exenta de fecha 18 de junio de 2019, en calidad de titular en el cargo de Directora Regional, grado 4° EUS, de la Planta Directivos del Servicio, cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, 2° Nivel.

En segundo lugar, cita el artículo 58 de la Ley 19.882 que "Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos", el artículo 148 de la Ley N° 18.834 y el artículo 49 de la Ley N° 18.575, concluyendo que los Altos Directivos Públicos, de primer y segundo nivel jerárquico, tienen la calidad de cargos de exclusiva confianza, en virtud de lo cual las autoridades competentes pueden solicitar sus renunciaciones antes de





concluir el plazo de su nombramiento, conforme al artículo 35 de la Ley 19.882 y el artículo 148 del Estatuto Administrativo, haciendo presente que no resulta aplicable al caso de la recurrente lo preceptuado en el artículo 147 de la Ley N° 18.834, sino el artículo 148, el que dispone que *"En los casos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento. Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo"*.

Indica que en la Resolución TRA N° 119512/1/2021, de fecha 12 de enero de 2020, cuya toma razón se encuentra actualmente en tramitación, se declaró vacante el cargo de la recurrente, a contar del día 8 de enero de 2021, de forma tal que, en conformidad a lo establecido por la jurisprudencia administrativa, al constituir la declaración de vacancia una atribución discrecional del Jefe Superior del Servicio, la recurrente no puede alegar, por lo que su representada ha actuado con estricta sujeción a las normas legales y jurisprudencia administrativa que existen sobre la materia.

Además, señala que la recurrente no es clara en su recurso, pues la primera licencia, emitida con fecha 7 de enero de 2021, por 30 días, y cuyo inicio del reposo ocurrió con fecha 6 de enero de 2021, sí habría sido aceptada y admitida a tramitación por la institución, en consideración a que al 6 de enero de 2021, la recurrente aún se mantenía ejerciendo el cargo de Alta Dirección Pública para el cual fue nombrado, por lo que resultaba



legalmente procedente su admisión a tramitación, no así la segunda licencia, cuya emisión e inicio del reposo tuvo lugar alrededor de un mes después del cese de la recurrente en su cargo.

Finalmente, concluye que el actuar de la Autoridad resultó perfectamente ajustado derecho; que la recurrente cesó en su cargo por declaración de vacancia en el mismo efectuada por la Jefatura Máxima del Servicio; que no existe fundamento alguno que respalde la supuesta arbitrariedad e ilegalidad reclamada por la recurrente como fundamento a su pretensión; y que ninguna garantía constitucional puede resultar vulnerada con la acción conforme a derecho de su parte, toda vez que por disposición expresa del legislador, los Altos Directivos Públicos tienen en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento y, en consecuencia, la remoción se hace efectiva por medio de la petición de renuncia que formula la autoridad llamada a efectuar el nombramiento, de forma tal que, no habiéndose presentado tal renuncia por la recurrente, dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se procedió a declarar la vacancia de su cargo, la que produce sus efectos a contar del 8 de enero de 2021, no pudiendo pretender la recurrente que se paguen sus remuneraciones y obligaciones sociales más allá del término de su vínculo con la institución, es decir, más allá de la fecha de declaración de vacancia, la que tuvo lugar el 8 de enero de 2021, amparándose en una licencia médica que no obsta la expiración de sus funciones.





**TERCERO:** Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, cuando es contrario a derecho o a la ley o cuando no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

**CUARTO:** Que en virtud de los antecedentes acompañados a la presente causa, así como del mérito de las presentaciones efectuadas por las partes, se tendrá por acreditado que:

1. Por Resolución Exenta RA 119512/115/2019, de fecha 18 de junio de 2019, se nombró a Amanda Fabiola Roco Alvarado, en calidad de titular, en el cargo de Directora Regional, grado 4, Escala Única de Sueldos, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, con jornada de 44 horas semanales, por el período de 3 años, a contar del 11 de marzo de 2019 y hasta 11 de marzo de 2022. Asumiendo sus funciones el 11 de marzo de 2019.



2. Con fecha 4 de enero de 2021, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.882, el Director Nacional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, solicitó la renuncia de la recurrente a su cargo de Directora Regional de la Región de Antofagasta del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, a contar de esa fecha.

3. Con fecha 6 de enero de 2021 la recurrente inició reposo por licencia médica por un total de 30 días.

4. Por medio de Resolución TRA N°119512/1/2021 de fecha 12 de enero de 2021, se declaró la vacancia del cargo de la recurrente, por no haber presentado dentro del plazo legal la renuncia solicitada por la autoridad, a contar del 8 de enero de 2021.

**QUINTO:** Que el marco normativo aplicable al caso está determinado por las normas de la Ley N° 19.882 que *"Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica"*, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente, que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad, aplicándose según lo establecido en el artículo 36 de la ley citada al cargo que detentaba el recurrente.

Por su parte, el artículo 58 de la 19.882, dispone que los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de exclusiva confianza



de la autoridad facultada para disponer su nombramiento. Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a dicho cese se produzca por el término del periodo de nombramiento sin que este sea renovado, el alto directivo tendrá derecho a gozar de la indemnización contemplada en el artículo 148 de la ley N°18.834. Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.

A su vez el artículo 148 del Estatuto Administrativo, establece que *"En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento. Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo"*. La anterior disposición debe ser relacionada con lo dispuesto en el artículo 150 del Estatuto Administrativo, conforme al cual *"La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales: d) Por no presentación de la renuncia, según lo señalado en el artículo 148, inciso final"*.



Finalmente, el inciso final del artículo 51 de la Ley N°18.575, dispone que *"Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento"*.

**SEXTO:** Que si bien en una primera aproximación se puede sostener que la autoridad recurrida se encontraba facultada para efectuar la solicitud de renuncia a la recurrente, descartándose ilegalidad en su actuar, corresponde determinar si aquel acto administrativo materializado a través de la carta de fecha 4 de enero de 2021, y que origina los hechos denunciados como ilegales y arbitrarios por la recurrente, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación suficiente exigidos por el artículo 11 y 41 de la Ley 19.880, teniendo en consideración que, a pesar de tratarse de un acto de aquellos llamados discrecionales, es el mismo legislador el que en el artículo 58 de la Ley 19.882 dispone expresamente que *"en los casos de petición de renuncia de los cargos del segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza"*, debiendo existir, en consecuencia, una exteriorización de las razones que llevaron a la dictación del acto.

**SÉPTIMO:** Que, del análisis de la carta de solicitud de renuncia, se puede concluir que la autoridad no ha satisfecho mínimamente el requisito de fundamentación y motivación aludidos en el considerando anterior y



exigidos por el artículo 58 de la Ley 19.882, pues el mencionado acto debe fundamentarse en la pérdida de confianza o en razones de desempeño, es decir, más allá de una mera cita de normas. En razón de lo anterior, el acto puede ser calificado como carente de razón, caprichoso e infundado, afectando las garantías constitucionales señaladas por el recurrente, quien se verá en la necesidad de “presumir” cuáles fueron las razones de su desvinculación del servicio, al no haber sido explicitadas por la recurrida.

**OCTAVO:** Que, en mérito de lo anterior, y al tornarse arbitraria, la solicitud de renuncia no ha producido efectos legales, debiendo la entidad recurrida dar tramitación a las solicitudes de la recurrente, dejándose sin efecto los actos posteriores que derivan del mencionado acto administrativo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por Amanda Roco Alvarado, en contra del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, en cuanto se deja sin efecto la solicitud de renuncia de fecha 4 de enero de 2021, suscrita por el Director Nacional del SENDA, como asimismo todo acto posterior derivada de la misma.

Acordado lo resuelto con el voto en contra del Ministro Titular don **Dinko Franulic Cetinic**, quien estuvo por rechazar el recurso de protección, teniendo en



consideración que en los empleos de exclusiva confianza, los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuenten con ella, dependiendo su remoción, consecuentemente, de la voluntad de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento; por ende, la petición de renuncia que se formula a estos funcionarios no constituye sino el ejercicio de una facultad privativa que expresa el propósito del superior de remover al afectado de su empleo, por estimarse que dicho servidor ha dejado de contar con la confianza requerida para el desempeño de esa plaza. Teniendo en consideración, además, que la solicitud de renuncia fue puesta en conocimiento con fecha 4 de enero de 2021, es decir, cuando la recurrente no se encontraba haciendo uso de licencia médica, e invocándose al efecto el artículo 58 de la Ley 19.882, sin que ésta pueda desconocer las razones por las cuales puede ser removida de su cargo, las cuales son consignadas en la mencionada normativa, sin que se deba exigir mayor fundamentación a la ya expuesta pues, como fuere, la autoridad ha podido disponer del modo como lo hizo.

Regístrese y comuníquese.

**Ro1 N° 708-2021 (PRO).**





SQMXXZFBGZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Virginia Elena Soubllette M., Myriam Del Carmen Urbina P. Antofagasta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>